

STT: 07 570 -

Manizales, 13 MAR 2017

Señor:
CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO
Calle 36a N°44-43 Barrio Villa Campestre
Tuluá- Valle

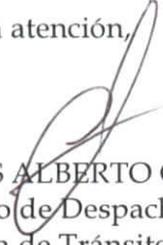
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la Resolución 012 del 02 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 006-2017".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo (Resolución 012 de 2017).

Con toda atención,


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

RESOLUCION N° 012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la ley 769 de 2002 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de funciones del Municipio de Manizales”, resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente N°006-2017, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **08 DE ENERO DE 2017**, en la carrera 19 calle 21 sector del Centro de Manizales cuando el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.116.255.169** de Tulua, conductor del vehículo automotor de placas **DIV 602** se le impuso la orden de Comparendo Único Nacional N° **17001000712285** por el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

Artículo 131. Multas. Los infactores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

RESOLUCION N°
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA
RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

(...)

Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento (...)

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera vez

2.2.1 (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO**, se presentó el día **11 DE ENERO DE 2017**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió

RESOLUCION N° **012**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RCURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017"

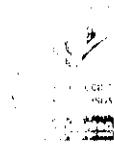
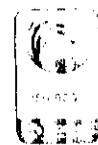
versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° 17001000-712285 en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 8 a 10)

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día **11 DE ENERO DE 2017**, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO** por contravenir la infracción **F** de la ley 1696 de 2013, toda vez que se demuestra que encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol en un **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ** luego de realizar los procedimientos técnicos correspondientes que así lo demuestran.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción y de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **DIV 602** por el término de **(10)** días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 21): **"no estoy de acuerdo porque el vehículo estaba detenido y él no me hace la encuesta, además él no me muestra la segunda boquilla si la destapò o no la destapò"**

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente 006-2017 y la Resolución No. 006 de 2017, al Despacho del Secretario de Tránsito y



RESOLUCION N°
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA
RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017"

Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales,

RESOLUCION N° **012**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

RESOLUCION N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

RESOLUCION N° **012**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017"

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Conegidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito: las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibidem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que los den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las

RESOLUCION N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 006-17 del 11 de **enero** de 2017, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito

RESOLUCION N° **012**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

Terrestre.

LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 006-2017, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copias de comparendo **17001000712285**, entrevista previa a la medición, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, lista de chequeo para equipos alcohosensores (todas debidamente diligenciadas), realizados al contraventor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO**.
- Dos tirillas de test (0346 y 0347) originales y debidamente diligenciadas.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción se tendrá en cuenta:

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor fue requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías y cumpliendo con los protocolos establecidos en la resolución 1844 de 2015, guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

**RESOLUCION N°
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA
RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017"**

La declaración dada en audiencia pública por el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO**, el día 11 de enero de 2017.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera al alegumento expuesto en el escrito de apelación aportado por señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO**.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se adoptó la "*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*", la cual se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Revisado de manera juiciosa el escrito de apelación aportado por el señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO** donde dice. "*no estoy de acuerdo porque el vehículo estaba detenido y él no me hace la encuesta, además él no me muestra la segunda boquilla si la destapò o no la destapò*", es de precisar que las contradicciones que se observan en la audiencia de descargos son totalmente evidentes frente al argumento de apelación que aduce el contraventor.

Se debe precisar que las autoridades que llevan a cabo estos procedimientos en la ciudad de Manizales están debidamente capacitados y certificados para llevar a cabo las pruebas de alcoholemia dentro de los estándares de calidad exigidos dentro de la

RESOLUCION N° 012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

norma establecida para tal fin. resolución 1844 de 2015 guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, dentro del expediente se evidencian debidamente diligenciados todos los formatos correspondientes a la realización de las pruebas de alcoholemia, este orden de ideas estas personas tienen claro cual es el procedimiento, como se realiza y en que casos procede o no su realización.

En la audiencia pública de descargos el contraventor dice: **“yo llego al hotel detrás de un taxi, porque este señor me estaba guiando porque él iba con una carrera pa allá mismo, cuando llego yo me bajo a hablar con el taxista, y le pregunto donde quedan los moteles, ya que acá no hay habitación, el cual me indica que debo devolverme y meterme por debajo del puente, el taxista arranca yo me monto en el carro y le digo a mi pareja que nos toca devolvernos cuando voy a arrancar el carro el Agente de Tránsito se me acerca y me pregunta que si estoy en estado de alicoramiento, el cual respondo que no”,** es evidente que la conducción del vehículo si estaba siendo realizada por el contraventor y que el vehículo estaba detenido no porque estuviera parqueado en ese punto exactamente si no porque estaba haciendo una consulta a otro conductor para ubicarse, es evidente que la conducción del vehículo por parte contraventor, el momento en que hace la consulta al otro conductor y el momento en el que se aborda se da en el mismo lapso de tiempo. En otro aparte de la declaración del contraventor dice: **“yo si estaba tomando pero no para lo que dió este resultado, solo tomé tres tragos de aguardiente”,** el contraventor desde el inicio del proceso administrativo ha incurrido en una serie de contradicciones buscando evadir su responsabilidad frente a la sanciones a las que había lugar.

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la orden de comparendo se ajusta a la sanción impuesta por la autoridad de Primera Instancia.

Para este despacho administrativo fue suficiente con la admisión que hace el entonces investigado conductor en audiencia de descargos, así mismo fue

RESOLUCION N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017”

suficiente con las pruebas documentales que obran dentro de la actuación administrativa.

Teniendo como cimiento los anteriores razonamientos, esta instancia procederá a confirmar la resolución **006-2017**, toda vez que la actuación desplegada por este organismo de tránsito es dar aplicabilidad a la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes de los particulares.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 006 del 11 de enero del 2017.

Es así como en el caso presente este recurso de alzada se analizó las razones de apelación presentadas por el apoderado del presunto contraventor en el momento procesal oportuno, y de las cuales este Despacho No encuentra razón alguna para revertir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección sexta de tránsito y transporte mediante de Resolución N°. 006 del día 11 de enero de 2017, dentro del expediente 006-2017,

RESOLUCION N° **012**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DEL EXPEDIENTE N°006-2017"

adelantado en contra del señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO CC. 1.116.255.169**, conductor del vehiculo de placa DIV 602, en relación con la orden de comparendo N° 17001000712285 elaborado el día 08 de enero de 2017, por la infracción codificada F

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la suspensión de la licencia de conducción al señor **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO** de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO CAICEDO CC. 1.116.255.169**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **02 FEB 2017**


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte